



Roj: **STSJ CAT 11737/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:11737**

Id Cendoj: **08019330032017100857**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **306/2015**

Nº de Resolución: **848/2017**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **MANUEL TABOAS BENTANACHS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

ROLLO Nº: **306/2015**

APELANTE: AJUNTAMENT DE MANRESA

C/ Eliseo

S E N T E N C I A Nº 848

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

BARCELONA, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso de apelación nº **306/2015**, seguido a instancia del AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador Don JORDI FONTQUERNI BAS, contra Don Eliseo , representado por la Procuradora Doña RAQUEL FERNANDEZ ARAMBURU GIMENEZ, sobre Urbanismo.

En la tramitación del presente rollo de apelación ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **MANUEL TÁBOAS BENTANACHS** .

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11 y en los autos 405/2013, se dictó Sentencia nº 136, de 5 de junio de 2015 , cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado JORDI CATALÀ SORIANO, en nombre y representación de Eliseo , contra la Resolución de 19 de julio de 2013 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA, por la que desestima la solicitud presentada por el recurrente sobre incoación de actuaciones de protección de la legalidad urbanística, acto que queda anulado y, en su lugar, se ordena la incoación del citado expediente para tramitarlo y resolverlo conforme a Derecho, resolviendo de acuerdo a lo que resulte del mismo. Se imponen las costas a la Administración demandada con un límite de 600 euros".



2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 4 de diciembre de 2017, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- El 19 de julio de 2013 el tinent d'alcalde, regidor delegat d'Urbanisme, Paisatge i Mobilitat del Ayuntamiento de Manresa dictó resolución por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Desestimar la sol licitud presentada pel senyor Eliseo (NUM000) sobre incoació d'actuacions de protecció de la legalitat urbanística, pels fets i fonaments exposats que evidencien que l'acció de restauració ha prescrit".

Formulado recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11 y en los autos 405/2013 , se dictó Sentencia nº 136, de 5 de junio de 2015 , cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado JORDI CATALÀ SORIANO, en nombre y representación de Eliseo , contra la Resolución de 19 de julio de 2013 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA, por la que desestima la solicitud presentada por el recurrente sobre incoación de actuaciones de protección de la legalidad urbanística, acto que queda anulado y, en su lugar, se ordena la incoación del citado expediente para tramitarlo y resolverlo conforme a Derecho, resolviendo de acuerdo a lo que resulte del mismo. Se imponen las costas a la Administración demandada con un límite de 600 euros".

SEGUNDO .- La parte apelante formula sus motivos de apelación, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) No se está de acuerdo con que la actuación del Ayuntamiento en el caso enjuiciado por el Juzgado "a quo" haya sido tardía y escasa ya que debe considerarse suficiente.

Se efectúan alegaciones acerca del riesgo de incurrir en la tramitación de una ingente cantidad de expedientes por la gran cantidad de infracciones urbanísticas prescritas que existen sobre todo cuando resulta técnicamente evidente su antigüedad.

B) Se insiste en el informe técnico -folios 3-5 del expediente administrativo- a la consulta a vuelos de los años 2006 y 2011 y a las reiteradas denuncias a otros casos del denunciante que finalmente han dado lugar a la Sentencia nº 126, de 18 de junio de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Barcelona , recaída en sus autos 408/2013, y a la Sentencia de 17 de junio de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, recaída en sus autos 424/2013 .

TERCERO .- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente recurso de apelación, a la luz de la prueba con que se cuenta -con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba del proceso seguido en primera instancia y ceñidas sustancialmente a la documental del expediente administrativo-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Como se nota a faltar en la Sentencia apelada el ámbito de la potestad que corresponde examinar en el presente supuesto, resulta necesario sentar que nos hallamos ante el reglado ejercicio de la sentida potestad de protección de la legalidad urbanística y que se ha ido reflejando en tanta pluralidad de Sentencias de esta sección y tribunal que procede dejar anotada en la forma que resulta, entre las más recientes, de nuestras Sentencias nº 51, de 28 de enero de 2014 , nº 218, de 10 de abril de 2014 , nº 240, de 29 de abril de 2014 , nº 644, de 13 de noviembre de 2014 , y nº 39, de 26 de enero de 2015 , entre otras. Así:

"Con ello no se quiere decir otra cosa que nos hallamos indudablemente ante una potestad reglada por así concretarlo, en su momento, los artículos 1 y 23 y demás disposiciones concordantes de la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre Protección de la Legalidad Urbanística -de ejercicio inexcusable se califica el caso y que en ningún caso podrán de dejarse adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal-. Igualmente los artículos 1 , 33.3 y demás preceptos concordantes del Decreto 308/1982, de 26 de agosto , por el que se desarrolla la Ley 9/1981, con las mismas precisiones que la Ley que desarrollaba.

De la misma forma y en los mismos términos en los artículos 245 , 258 , 274 y demás preceptos concordantes del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio , por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia de Urbanismo.

En equiparable tenor en el régimen de la redacción originaria de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, sus artículos 191 y 200 y demás preceptos concordantes, al resultar aplicable, en la parte menester, la regulación reglamentaria del Decreto 308/1982 y sin perjuicio de lo dispuesto posteriormente en el Decreto



166/2002, de 11 de junio, por el que se aprueba la tabla de vigencias de las disposiciones afectadas por la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña. Supuesto que es el aplicable al caso que se enjuicia.

Y ese sustancial régimen reglado, confirmado en la modificación actuada en la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía municipal, en cuanto en la modificación de su artículo 191 sienta la naturaleza preceptiva de la potestad de protección de la legalidad urbanística.

Si así se prefiere, ratificado todo ello en el artículo 191 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y en el artículo 269 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y en el artículo 199 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

Y, si así se prefiere, hasta llegarse por el momento al artículo 3 del Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección de la Legalidad Urbanística.

2.- Igualmente como se nota a faltar la precisión del ordenamiento aplicable al caso, se hace preciso diferenciar que una cosa es el ordenamiento aplicable al procedimiento administrativo seguido y otra cosa es el ordenamiento aplicable al fondo de los hechos apreciados en vía administrativa y a calificar debidamente en vía jurisdiccional.

En la primera perspectiva deberá dejarse sentado, en aplicación de la Disposición Transitoria Decimosexta.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, que para los procedimientos en materia de protección de la legalidad urbanística procede estar a la normativa aplicable en el momento de la incoación del procedimiento administrativo (sic).

En cambio, los supuestos a calificar en su seno deberán serlo de conformidad al régimen jurídico aplicable al momento de su realización como con claridad resulta para infracciones y sanciones o, si así se prefiere, para derecho sancionador urbanístico, en la Disposición Transitoria Decimosexta.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, y por la misma razón de decidir para los supuestos de restauración de la legalidad urbanística y para la vía de determinación de los daños y perjuicios causados -así, en el mismo sentido sin necesidad de mayores explicitaciones anteriores que no son necesarias, se contempla en la Disposición Transitoria Decimotercera del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, y en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña -.

3.- De las alegaciones de las partes también procede destacar la figura de la denominada "Información previa" a esos procedimientos a que hace referencia el artículo 191.1 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, o del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, o del artículo 199.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y el artículo 265 del Decreto 305/2006, de 18 de julio de 2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, igualmente aplicable que lo identifica como "Actuaciones previas".

Ya en este punto bien se puede observar que si se quiere que en esa tan limitada vía se proceda a examinar el fondo de las actuaciones realizadas como si nos hallásemos en el ámbito de un procedimiento de protección de la legalidad urbanístico ello va a resultar imposible jurídicamente ya que ni por su objeto ni por sus garantías ello no resulta posible.

Cuando nos hallamos ante esa vía, previa y anterior, en su caso, a la prosecución de los procedimientos de protección de la legalidad urbanística de su razón, no se va a descubrir la obviedad que resulta de que, ante la necesidad de objetivar debidamente los elementos subjetivos y/o objetivos, y/o de tiempo y lugar de lo que pudiera ser objeto de esos procedimientos, el ordenamiento dispensa esas actuaciones para mayor seguridad de todo ello, inclusive evitando errores, desaciertos u omisiones, en la determinación del caso y sin relegar esos esfuerzos de determinación en la llevanza de un procedimiento que como es sabido tiene un plazo de caducidad que sólo alcanza el de 6 meses - artículo 194 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo, o del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo o del artículo 202 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña- con lo que ello supone.

Con ello no se quiere decir que esas actuaciones previas sean siempre necesarias -sino sólo cuando sea precisas a los fines referidos-, menos todavía que en esas actuaciones se arrogue la función sustitutiva de la fase probatoria del procedimiento de protección de la legalidad urbanística en cualquiera de sus supuestos, que sus efectos cautelares o resolutorios sean los propios de cualquier procedimiento de protección de la



legalidad urbanística ya que a poco que se detenga la atención se desarrollan en el discurso interno de la Administración a esos fines previos, brillan por su ausencia las propias garantías del procedimiento de protección de la legalidad urbanística -tanto para los que se sitúan en la dirección del procedimiento de protección de la legalidad urbanístico como para los que se sitúan contra esa dirección- y por si fuera poco no cabe anudar la caducidad del procedimiento que finalmente se siga a los mismos y ni siquiera interrumpen el plazo prescriptivo de su razón -como acertadamente se establece en el artículo 265.1 del precitado texto reglamentario-.

En definitiva y en lo que ahora interesa, de lo único que se trata en esa Información o Actuaciones previas es lograr la más clara determinación de lo que ostenta méritos suficientes para tener que ejercitar la potestad reglada de protección de la legalidad urbanística.

Dicho en otras palabras, efectivamente si a resultados de lo actuado en sede de Información o Actuaciones previas, por lo expuesto de naturaleza tan limitada y carente de todos los efectos más allá de su propia naturaleza, se evidencia una patente, radical y total infructuosidad a los efectos de la debida protección de la legalidad, nada habría que objetar a lo decidido por la Administración, pero no en caso contrario.

4.- Y finalmente procede traer a colación la doctrina establecida *en sede de protección de la legalidad urbanística y en la vía de la restauración o restablecimiento de la legalidad urbanística o de la realidad física alterada o del orden jurídico vulnerado*, que no es materia sancionadora, y *en materia de la carga de la prueba* -así por todas, en nuestras Sentencias nº 154, de 28 de febrero de 2012, nº 473, de 19 de junio de 2012, nº 729, de 16 de octubre de 2012 que es la que se relacionará seguidamente en la parte menester, nº 884, de 4 de diciembre de 2012, nº 381, de 26 de junio de 2014, nº 724, de 12 de diciembre de 2014, nº 39, de 26 de enero de 2015, nº 416, de 20 de junio de 2016 y nº 437, de 27, de junio de 2016-, bien para la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, bien para el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, bien para el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo -como con anterioridad para la Ley 9/1981, de 18 de noviembre, sobre protección de la legalidad urbanística y el Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística-, con sus desarrollos reglamentarios, en que se ha ido reiterando lo siguiente:

"Efectivamente la necesidad de atender a la prueba con que se cuenta obliga a ir indicando que no nos hallamos en el ámbito sancionador en que la carga de la prueba de los hechos infractores recae en la Administración como debe ser sabido.

Por el contrario nos hallamos en el ámbito de la restauración de la legalidad urbanística - artículo 191.2.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña y demás preceptos siguientes y concordantes- en que si la parte alega la prescripción de las correspondientes obras resulta igualmente nítido el criterio que se sigue referente a que la carga de la prueba recae en quien alega su concurrencia y, como se ha tenido que ir sentando, en la triple vertiente de:

-En relación con la preexistencia de la misma -sus concretas características que son las mismas sin modificación en el tiempo-.

-En su finalización -demostración del concreto agotamiento de las mismas- a que anudar el primer día prescriptivo.

- Y el íntegro transcurso del plazo prescriptivo que a partir de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, se ha fijado en 6 años -en lo que ahora interesa en el artículo 199 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, artículo 199 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y artículo 207 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo-, frente al anterior de 4 años -establecido en el artículo 256 del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia de Urbanismo-, sin que sea necesario abundar en plazos todavía más pretéritos como se verá.

Efectivamente si se trata de hacer valer un plazo superior al establecido para la prescripción de obras la interrupción de la misma desde luego descansa en quien la sostenga para determinar un nuevo plazo prescriptivo.

Por todas, baste la cita de nuestras Sentencias nº 373, de 4 de mayo de 2010, nº 338, de 3 de mayo de 2011, y nº 154, de 28 de febrero de 2012, y las que en ellas se citan, en la que tomando la última citada se argumentaba lo siguiente:



"3.- Como que esta Sección se ha ocupado de ir sentando criterios en materia de prescripción de la acción administrativa de reacción, en sede de restablecimiento de la legalidad urbanística, no va a sorprender que se sigan reiterando del siguiente modo:

"Con ello no se quiere decir otra cosa que fundada la prescripción no en razones de justicia sino de mera seguridad jurídica debe descansar la carga de la prueba en la parte que insta la prescripción y ya desde esa perspectiva deben destacarse los criterios jurisprudenciales constante y reiteradamente seguidos en la materia de restablecimiento de la legalidad urbanística, tanto por aplicación del principio de facilidad de prueba como por razón de la naturaleza del caso que obliga a entender que el que ha sujetado su actuación a posicionamientos ajenos a la legalidad debe hacer frente a las correspondientes consecuencias jurídicas, que procede reiterar del siguiente modo: a) Descansa la carga de la prueba de la preexistencia de las construcciones, edificaciones e instalaciones no legitimadas por licencia en aquél que sostenga esa preexistencia. b) La carga de la prueba de la terminación de las construcciones, edificaciones e instalaciones igualmente descansa en aquél que sostenga o haga valer su terminación. c) Y, de la misma forma, la carga de la prueba de haber transcurrido el plazo prescriptivo respecto a la acción de reacción administrativa a computar a partir de la fecha de la finalización de las correspondientes obras descansa en aquél que pretenda su aplicabilidad -y a salvo los hechos interruptivos de la misma que pivota sobre el que sostenga la correspondiente interrupción-. Así y por todas baste relacionar nuestras Sentencias nº 95, de 8 de febrero de 2001 , nº 619, de 12 de julio de 2001 , nº 13, de 10 de enero de 2002 , nº 1094, de 5 de diciembre de 2002 y nº 1113, de 12 de diciembre de 2002 ".

Por todas, baste la cita de nuestras Sentencias nº 49, de 23 de enero de 2003 ; nº 89, de 30 de enero de 2003 ; nº 746, de 16 de octubre de 2003 ; nº 10, de 2 de enero de 2004 ; nº 325, de 4 de mayo de 2004 ; nº 566, de 19 de julio de 2004 ; nº 578, de 26 de julio de 2004 ; nº 105, de 1 de febrero de 2005 y nº 516, de 30 de mayo de 2007 "".

Y así, en abreviada síntesis, por emplear los términos de nuestra Sentencia nº 56, de 2 de febrero de 2015 :

"... pesa la carga de la prueba de la finalización de las obras y del transcurso del plazo prescriptivo de la parte que lo alegue y de su interrupción a la parte que lo postule".

5.- Efectuadas las precisiones anteriormente expuestas y dirigiendo la atención al caso que debe enjuiciarse debe señalarse que no es acertada la defensa de la administración ni a nivel general ni en el caso.

A nivel general ya que por imperativos del principio de legalidad y en materia urbanística si resulta que se ha dejado que florecieran, progresaran y prosperaran gran cantidad de infracciones urbanísticas lo que procede no es mirar a otro lado o hacer mirada ciega y oídos sordos sino aplicarse concienzudamente a mantener ese principio desplegando los procedimientos de rigor evitando que situaciones disfuncionales y patológicas traten de triunfar y mantenerse en franco y decidido propósito a la legalidad a la que deben sujetarse y lograr finalmente dejar en sus términos y a la altura que merece la restauración o restablecimiento de la legalidad urbanística o de la realidad física alterada o del orden jurídico vulnerado.

En concreto y descendiendo a las características que puede presentar un caso, ya se ha expuesto la limitada funcionalidad que procede reconocer a la denominada "Información previa" o "Actuaciones previas" al punto que tratar de prejuzgar lo que finalmente sólo procede examinar y en su caso depurar en los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística es acentuadamente desacertado.

Y es que si procede reaccionar contra un título habilitante urbanístico a ello procede estar sin demora y si no hay título habilitante cuanto menos habrá que convenir que a aquél-aquellos que se ha/n permitido actuar de ese modo y sin buena fe de ningún tipo si les interesa, deberán dar las oportunas explicaciones y razones al respecto y, desde luego si también les interesa, a hacer frente a las reglas de la carga de la prueba igualmente relacionadas precedentemente. Y todo ello ya que caso contrario habrá que estar al triunfo de la legalidad urbanística por medio de la debida y reglada restauración o restablecimiento de la legalidad urbanística o de la realidad física alterada o del orden jurídico vulnerado.

Ciertamente la reacción administrativa debe considerar la gravedad del caso y sobre todo, como es sabido, poner de manifiesto si nos hallamos ante supuestos en que no operan los plazos prescriptivos ya que en esa tesitura la reacción va de suyo y se aligera con los elementos a tener en cuenta.

Pero en el caso que cupiera atender a plazo prescriptivo lo que debe concurrir es una profundización en el análisis técnico y jurídico de tal suerte que con apoyo en las explicaciones y hasta pruebas que se den por el que se ha permitido actuar de manera tan desconsiderada y afrentosa con el ordenamiento urbanístico se pueda alcanzar que desde la acreditada finalización de las obras de su razón ha transcurrido íntegramente el plazo prescriptivo. Si resulta, como se alude por la administración, que todo ello resulta evidente o suficientemente corroborado nada hay que objetar a la desestimación en sede de restauración de la legalidad urbanística pero, claro está, debe sostenerse la perfecta y obligada restauración de esa legalidad caso contrario.



6.- El caso que se enjuicia ya de entrada presenta serias dudas sobre si nos hallamos en sede de información previa o actuaciones previas o ante un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística sin intervención del/de los sujeto/s afectado/s y sobre todo si descarta que no opere plazo prescriptivo y todo ello adornado desde la disfunción temporal que se acumula en el mismo -denuncia a 2010, inspección y consulta de vuelos aéreos a 2012-.

Pero, sea como fuere, lo que resulta relevante es que no se objetivan en modo alguno y de forma suficiente los denominados indicios que evidencien la antigüedad de la finalización de las obras en tiempo superior a 6 años ya que la invocación a la ausencia de materiales de construcción en la finca no forma cumplida ni suficiente convicción de ello y menos aún a las referencias efectuadas a otros supuestos enjuiciados en la forma que se ha alegado y cuya interrelación con el presente caso resulta en forma alguna convincente sobre todo en atención a las concretas circunstancias y pruebas o de la estricta controversia jurisdiccional concurrente que se exponen en las copias de las sentencias aportadas y que en forma alguna es parificable al presente caso. En definitiva si se trataba de dar por acreditada una prescripción al resultar técnicamente evidente la antigüedad de las obras esa conclusión no cabe alcanzarla.

Por todo ello, procede desestimar el presente recurso de apelación en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO .- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y atendida la desestimación acaecida, con la necesidad de precisar los argumentos del Juzgado "a quo", no procede condenar en costas a ninguna de las partes.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto a nombre del **AJUNTAMENT DE MANRESA** contra la Sentencia nº 136, de 5 de junio de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Barcelona nº 11, recaída en los autos 405/2013, cuya parte dispositiva, en la parte menester, estableció "DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado JORDI CATALÀ SORIANO, en nombre y representación de Eliseo , contra la Resolución de 19 de julio de 2013 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MANRESA, por la que desestima la solicitud presentada por el recurrente sobre incoación de actuaciones de protección de la legalidad urbanística, acto que queda anulado y, en su lugar, se ordena la incoación del citado expediente para tramitarlo y resolverlo conforme a Derecho, resolviendo de acuerdo a lo que resulte del mismo. Se imponen las costas a la Administración demandada con un límite de 600 euros", **QUE SE CONFIRMA CON LOS ARGUMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA** .

No se condena en las costas del presente recurso de apelación a ninguna de las partes.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA .

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso irá dirigido a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA , sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.